

Núm. 5161
2 de diciembre de 1994 4:06 p.m.
Fecha
Baltasar Corrada del Río
Aprobado:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO 00908
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 4, 6 Y 7 DEL REGLAMENTO NUMERO 5 DE LA INDUSTRIA LECHERA, APROBADO EL 29 DE OCTUBRE DE 1991.

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Artículo 1 -	1
Artículo 2 -	1-2
Artículo 3 -	2
Artículo 4 - Autoridad Legal	3
Artículo 5 - Vigencia	3

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico 00908
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera**

ENMIENDAS

5161

Para enmendar las Secciones 4, 6 y 7 del Reglamento Número 5 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 1. - Se enmienda el inciso W de la Sección 4 del Reglamento Número 5 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de octubre de 1991, para que lea como sigue:

W - Adulterantes - Se entenderá como adulterantes, cualquier substancia añadida a la leche en forma intencional o accidental, o que sea utilizada para alterar su volumen, peso, composición química o bacteriológica.

ARTICULO 2. - Se enmiendan los incisos A-11 y C-5 y se incorporan los incisos E 16 al E 20, en la Sección 6 del Reglamento Número 5 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de octubre de 1991, para que lean como sigue:

A - Leche Cruda

11) Límite de células somáticas - No excederá de setecientos cincuenta mil (750,000) células somáticas por mililitro. Se utilizará el método de Recuento Microscópico Directo o cualquier otro método aprobado.

C - Leche asépticamente procesada:

5) Crioscopía - Numéricamente mayor de 0.516° C (0.536°H).

E - Leche cruda, leche pasteurizada y productos de leche pasteurizados no aptos para el consumo humano:

16 - Leche cruda y pasteurizada congelada.

- 17- Leche o productos de leche que muestren color, olor o sabor anormal.
- 18- Leche o productos de leche procedentes de establecimientos cubiertos por este Reglamento, a los cuales se les haya suspendido la licencia o el recogido de leche.
- 19 - Leche y productos de leche aptos para consumo humano mezclados con leche o productos de leche adulterados.
- 20 - Leche o productos de leche que presenten cualquier otra condición que se considere peligrosa a la salud pública.
- 21 - Leche y productos de leche cuya fecha de expiración esté vencida.

ARTICULO 3. - Se enmienda el último párrafo del inciso A-1 y el tercer párrafo del inciso A-2 de la Sección 7 del Reglamento Número 5 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de octubre de 1991, para que lea como sigue:

A. Leche Cruda

1. A nivel de finca

Cuando la acidez titulable de la leche no cumpla con los límites permitidos; la leche será decomisada hasta tanto una muestra esté en norma.

2. A nivel de recogido

Dicho costo se calculará a base del precio que establezca la Junta del Fondo de Estabilización de Precios, con la aprobación del Administrador. El mismo será revisado cuando la Junta lo entienda necesario y el Administrador notificará mediante carta circular a todos los ganaderos, cualquier cambio que se apruebe. Disponiéndose, que la primera revisión de este precio se realizará en la próxima reunión de la Junta, después de hacer efectiva esta enmienda y que la cantidad acordada será con efectividad retroactiva al 1 de enero de 1994.

ARTICULO 4. - Autoridad Legal

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, y la Ley Número 60 del 25 de abril del 1940, según enmendada.

ARTICULO 5. - Vigencia

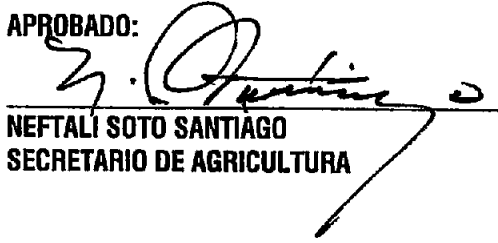
La enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, del original y cuatro (4) copias de su texto en español e inglés de conformidad con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada hoy día *29 nov 94*, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día , las Vistas Públicas que ordena la Ley.



JUAN R. PEDRO GORDIAN
ADMINISTRADOR
OFICINA DE LA REGLAMENTACION
DE LA INDUSTRIA LECHERA

APROBADO:



NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA